

## RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Con fecha 20 de febrero de 2025, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED], de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

La entidad reclamante manifiesta no estar de acuerdo con la resolución de fecha 7 de marzo de 2025, dictada por el Ayuntamiento de Colmenar de Oreja, por la que se resuelve su solicitud de acceso a la siguiente información pública:

- “1) Número de habitantes empadronados en la urbanización [REDACTED]” en el municipio de Colmenar de Oreja.
- 2) Número de habitantes empadronados en la urbanización [REDACTED]” en el municipio de Colmenar de Oreja.
- 3) Número de habitantes empadronados en la urbanización [REDACTED]” en el municipio de Colmenar de Oreja.
- 4) Número de habitantes empadronados en la urbanización [REDACTED] en el municipio de Colmenar de Oreja.”
- 5) Número de habitantes empadronados en la urbanización [REDACTED]” en el municipio de Colmenar de Oreja”.

Junto a la reclamación, aporta la citada Resolución.

**SEGUNDO.** El 5 de marzo de 2025 se envía a la entidad reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación al Ayuntamiento de Colmenar de Oreja, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

**TERCERO.** Con fecha 10 de marzo de 2025 tiene entrada escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Colmenar de Oreja en las que, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

*“En relación con el expediente de referencia, iniciado con motivo de la reclamación formulada por [REDACTED], les comunicamos que, debido a un problema informático en el Registro de Entrada, la solicitud presentada por la mencionada asociación no fue asignada al departamento correspondiente.*

*Recuperada la solicitud, se ha abierto expediente y se ha contestado aportando los datos que el ayuntamiento tiene en el Padrón de Habitantes en relación con el número de habitantes empadronados en las urbanizaciones ubicadas en el municipio, la cual se aporta al presente”.*

**CUARTO.** Mediante notificación de la Secretaría General de este Consejo, de fecha 18 de marzo de 2025, se da traslado de las alegaciones a la entidad reclamante y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones.

Con fecha 21 de marzo de 2025 tiene entrada escrito de alegaciones de la entidad reclamante en el que, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

*“Mi principal solicitó que se nos informara sobre el número de habitantes de las cinco urbanizaciones indicadas (1). - Urbanización [REDACTED]. 2).- Urbanización [REDACTED]. 3).- Urbanización [REDACTED]. 4).- Urbanización [REDACTED]. 5).- Urbanización [REDACTED]”, y de forma individualizada. Con fecha 7 de marzo de 2025 el ayuntamiento notifica a mi principal el número de habitantes de las citadas urbanizaciones, pero de forma conjunta, sin cumplimentar lo solicitado”.*

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. El mismo artículo, en su punto 3, atribuye al Presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos la resolución de las citadas reclamaciones.

**SEGUNDO.** La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual *“se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.*

**TERCERO.** Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones”.*

**CUARTO.** La presente reclamación trae causa de la disconformidad de [REDACTED] respecto a la forma en que el Ayuntamiento de Colmenar Viejo ha resuelto su solicitud de información, al no proporcionarle los datos tal y como los solicitaba, esto es, de forma individualizada y por cada una de las cinco urbanizaciones que señala en su solicitud.

El Ayuntamiento de Colmenar de Oreja, en su escrito de alegaciones, manifiesta que ha hecho entrega de los datos solicitados aportando a la entidad reclamante un documento que contiene los datos solicitados por unidades poblacionales, y así ha quedado acreditado con la aportación de dicho documento a este Consejo.

El documento referido refleja datos extraídos directamente del Padrón Municipal y contiene la relación de habitantes empadronados, diferenciando el número total de hombres y de mujeres en cada una de las siguientes unidades poblacionales: la Entidad singular “[REDACTED]”, que incluiría las urbanizaciones de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]. Y la segunda, la Entidad singular “[REDACTED]”, que comprende las urbanizaciones [REDACTED] y [REDACTED].

En relación con lo anterior hay que señalar que el Ayuntamiento de Colmenar de Oreja entrega los datos en función de una división territorial denominada “entidades singulares” y que incluye los datos de las cinco urbanizaciones señaladas, tal y como aparecen en su Padrón Municipal.

A estos efectos, hay que señalar que el Padrón Municipal se encuentra regulado en la Ley 9/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (LBRL) y en el Real Decreto 1960/1986, de 11 de julio por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial.

El artículo 16 LBRL define el Padrón Municipal como “*el registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo. Las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos*” [...]. El citado artículo establece como contenido obligatorio los siguientes datos:

- a) *Nombre y apellidos.*
- b) *Sexo.*
- c) *Domicilio habitual, con especificación de la referencia catastral, en el territorio fiscal común o el código equivalente en los territorios forales, siempre que el domicilio cuente con referencia catastral o código equivalente.*
- d) *Nacionalidad.*
- e) *Lugar y fecha de nacimiento.*
- f) *Número de documento nacional de identidad o, tratándose de extranjeros [...]*

Por su parte en el artículo 17 LBRL establece lo siguiente respecto del funcionamiento del Padrón Municipal:

*“La formación, mantenimiento, revisión y custodia del Padrón municipal corresponde al Ayuntamiento, de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado. Con este fin, los distintos organismos de la Administración General del Estado, competentes por razón de la materia, remitirán periódicamente a cada Ayuntamiento información sobre las variaciones de los datos de sus vecinos que con carácter obligatorio deben figurar en el Padrón municipal, en la forma que se establezca reglamentariamente.*

*[...] Los Ayuntamientos remitirán al Instituto Nacional de Estadística los datos de sus respectivos Padrones, en la forma que reglamentariamente se determine por la Administración General del Estado, a fin de que pueda llevarse a cabo la coordinación entre los Padrones de todos los municipios.*

*El Instituto Nacional de Estadística, en aras a subsanar posibles errores y evitar duplicidades, realizará las comprobaciones oportunas, y comunicará a los Ayuntamientos las actuaciones y operaciones necesarias para que los datos padronales puedan servir de base para la elaboración de estadísticas de población a nivel nacional, para que las cifras resultantes de las revisiones anuales puedan ser declaradas oficiales, y para que los Ayuntamientos puedan remitir, debidamente actualizados, los datos del Censo Electoral.[...]*

A lo anterior cabe añadir que las “entidades singulares” se definen en las Instrucciones dictadas por el Instituto Nacional de Estadística, conjuntamente con la Dirección General de Cooperación Territorial del Ministerio para las Administraciones públicas, en la Orden de 26 de septiembre de 1989:

*“Se considerará como entidad singular de población a cualquier área habitable del término municipal, habitada o excepcionalmente deshabitada, claramente diferenciada dentro del mismo y que es conocida por una denominación específica que la identifica sin posibilidad de confusión. [...] Así pues, las urbanizaciones y zonas residenciales de temporada podrán tener la consideración de entidades singulares de población, aun cuando solo estén habitadas en ciertos periodos del año”.*

En conclusión, y de acuerdo con todo lo anterior, este Consejo considera que procede desestimar la reclamación interpuesta por la entidad reclamante, puesto que el Ayuntamiento de Colmenar Viejo ya ha entregado la información solicitada por la entidad de conformidad con la normativa reguladora del Padrón Municipal.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

### RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED].

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS  
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA  
Fecha: 2025.06.24 09:45